

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. -  
Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

El art. 26 numeral 5º del CGP dispone que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en caso de inmuebles será el avalúo catastral. Así mismo, el art. 22 ibidem señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”. En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18 numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub-lite tenemos que, el avalúo catastral de los bienes relictos, se indica que corresponde a la suma de \$128.438.000., tal como aparece en los recibos de impuestos anexados, dicho valor el cual se encuentra comprendido dentro de las establecidas como de menor cuantía. Luego, al no alcanzarse la suma establecida para la mayor cuantía, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial, sino a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P, y, ordenará su remisión a los Jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por ser de su competencia, al no tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Rechazar de plano la presente demanda de apertura de SUCESIÓN de los causantes MANUEL ANTONIO GONZALEZ OVALLE y FRANCELINA MARIA SUAREZ De GONZALEZ, por falta de competencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales, por ser de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZA**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
Ndn

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a9c2a12192cddae5ca2c05c3d78c671eb482910e6693249d854844ef3be283**

Documento generado en 24/10/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>